



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar CONTINUAR con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2014-01231-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **GUSTAVO DE JESÚS NARANJO BOHÓRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, y los señores **FABIO ENRIQUE ROJAS PEÑUELA**, **LILIA QUIRÓGA LUCAS**, **NORBERIS OCAMPO PULIDO**, al que fue vinculada en calidad de llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, diligencia a la que se citó a través de providencia proferida en la audiencia del pasado 27 de abril de 2022.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: EFRÉN MARTÍNEZ VARGAS, C.C. 14.220.087 de Ibagué y T.P. 56.060 del C. S. de la J., con los datos de contacto que suministró en la demanda.

Parte Demandada:

Apoderada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C.C. 51.781.886 de Bogotá y T.P. 132.973 del C. S. de la J., Dirección: Calle 53 No. 13-27 de Bogotá D.C. Teléfono: 4443100. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y marlenyalvarez@minjusticia.gov.co

Apoderado RAMA JUDICIAL: LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales y T.P. 325.307 del C. S. de la J., Dirección: Cra.5 No. 42-16 Oficina Jurídica Piso 16, Edificio F 25 en Ibagué. Teléfono: 3168642551. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien hizo presencia al final de la diligencia.

Apoderado COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA.: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, C.C. 93.378.165 de Ibagué y T.P. 217.486 del C. S. de la J., Dirección: Cra.5 No. 11-98 of 203 de Ibagué. Teléfono: 3017783280. Correo Electrónico: ffv35@hotmail.com.

Apoderada (Curador Ad Litem) FABIO ENRIQUE ROJAS PEÑUELA y LILIA QUIROGA LUCAS: ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, C.C. 1.110.466.690 de Ibagué y T.P. 214.216 del C. S. de la J., Dirección: Edificio Marazul oficina 302 de Ibagué. Teléfono: 318 7499689. Correo Electrónico: angelicaleal2010@hotmail.com

Apoderado NORBERIS OCAMPO PULIDO: No se hizo presente, ni designó apoderado.

Llamada en Garantía:

Apoderada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.: CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ, C.C. 28.554.926 de Ibagué y T.P. 173.702 del C. S. de la J., Dirección: carrera 5 No. 38 - 29 de Ibagué. Teléfono: 2663166. Correo Electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop y notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

CONCILIACIÓN

Continuando con el desarrollo de la audiencia, recuerda el Despacho que en la diligencia iniciada el pasado 27 de abril del corriente año, estando dentro de la etapa de conciliación, la apoderada de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC manifestó que le asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto y determinó proponer fórmula de conciliación así: ofrecer a la parte demandante la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) pagaderos a los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de esta dependencia judicial, siempre y cuando el apoderado del demandante hubiere radicado la documentación correspondiente en la aseguradora. Propuesta que fue aceptada por la parte actora, bajo la precisión de que la misma comprendía la totalidad de las pretensiones y conllevaba a la terminación del proceso.

Así las cosas, ante la aceptación del anterior acuerdo por parte del extremo activo del presente medio de control, y la solicitud de aprobación por parte del señor representante del Ministerio Público, esta Administradora de Justicia ordenó la suspensión de la diligencia con el único fin estudiar de manera detallada los términos y condiciones de la propuesta presentada, y las pruebas obrantes en el expediente, para ver si era posible impartirle aprobación a la misma.

Para el efecto, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalan así:

- a) **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5. Decreto 1069 de 2015).**

Respecto de la parte demandante, se encuentra que a folios 3 y 4 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, obra el poder otorgado por el señor GUSTAVO DE JESÚS NARANJO BOHORQUEZ al abogado EFRÉN MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la C.C. 14.220.086 de Ibagué – Tolima y portador de la T.P. 56.060 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

En cuanto a la llamada en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, se verifica que el representante legal de dicha Entidad, CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, confirió poder general mediante escritura pública a la doctora CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 28.554.926 de Ibagué - Tolima y portadora de la T.P. 173.702 del C. S. de la J., con expresas facultades para conciliar; conforme se aprecia a folios 59 a 66 del archivo denominado "001CuadernoLLlamamientoenGarantía" de la carpeta "002CuadernoLLlamamientoGarantía" del expediente digital, con lo cual el presente extremo también cumple con el mentado requisito.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular, concreto y de libre disposición, ya que la conciliación está encaminada a reparar integralmente los daños materiales sufridos por la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 2012, en donde se vieron involucrados el vehículo de placas PTT 303 de propiedad del demandante y el vehículo de placas WTO 853 que se encontraba bajo la custodia y administración del secuestro Fabio Enrique Rojas Peñuela afiliado a la empresa de transportes VELOTAX LTDA.

c) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).

Respecto a la vigencia de la acción, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se pretende obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al señor GUSTAVO DE JESÚS NARANJO BOHÓRQUEZ con ocasión de los daños sufridos por el automotor de placas PTT 303 en el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 29 de octubre de 2012 en el que se vio involucrado a su vez el vehículo de placas WTO 853 adscrito a la Empresa de Transportes VELOTAX LTDA, por lo cual, el término a que hace alusión la norma en comento empezó a contar a partir del 30 de octubre de 2012 y hasta el día 30 de octubre de 2014, término que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 04 de abril de 2014, faltándole seis (6) meses y veinticinco (25) días para su vencimiento, el cual a su vez se reanudó el día 17 de junio de 2014, con la expedición de la correspondiente certificación de terminación del trámite conciliatorio.

En consecuencia, como la demanda se presentó el 08 de octubre de 2014, esto es, dentro del término de seis meses y veinticinco días con que aún contaba la parte demandante, se concluye que en el presente asunto no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho. Veamos porqué:

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reparación de los daños materiales sufridos por la parte demandante con ocasión de los daños causados al vehículo de placas PTT 303 de propiedad del demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 2012

a la altura del kilómetro 7 + 400 metros de la vía Ibagué- Mariquita, en donde se vio involucrado a su vez, entre otros, el vehículo de placas WTO 853 afiliado a la empresa Velotax LTDA, el cual se encontraba para la época de los hechos cobijado por la medida cautelar de secuestro que fuera decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, quien a su juicio omitió su deber de vigilancia en relación con las funciones desempeñadas por quien fuera designado como secuestre.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que a folios 7 a 12 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digitalizado, obra el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0292632 levantado por el accidente de tránsito que da lugar a la presente acción, en donde se establece como hipótesis o causa probable de este, que el vehículo de placas WTO 853 de propiedad de la señora Lilia Quiroga Lucas, conducido por el señor Norberis Ocampo Pulido y que se encontraba adscrito a la Empresa Velotax LTDA, invadió el carril contrario y no estaba pendiente de la vía y de las personas o vehículos que por ella transitaban.

Igualmente, se encuentra acreditado que el vehículo tipo camioneta de placas PTT 303 de propiedad del demandante, sufrió destrucción total de la parte delantera, tal y como da cuenta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0292632 (fol. 12 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital), lo cual, se encuentra acorde con el material fotográfico visible a folios 24 a 27 del mismo archivo y carpetas antes enunciados.

Ahora bien, en relación con el perjuicio alegado en el escrito de demanda encuentra el Despacho que, fueron aportadas al plenario diferentes cotizaciones expedidas por talleres autorizados, en las cuales se efectúa una relación de las eventuales reparaciones que habrían de realizarse al vehículo tipo camioneta de placas PTT 303 de propiedad del demandante, sin que se encuentre probado dentro del plenario el pago efectivo de las mismas.

No obstante, encuentra el Despacho que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OCC, quien fuera llamada en garantía dentro del *sub lite* por la Empresa Transportadora VELOTAX LTADA, en el desarrollo de la pasada sesión de audiencia inicial, se comprometió a pagar al aquí demandante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de perjuicios causados, suma ésta que fuera expresamente aceptada por el apoderado del extremo demandante.

Así las cosas, como quiera que la suma ofrecida por la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, cubriría aproximadamente el 75% de la suma solicitada por el extremo demandante por concepto de daño emergente, estará a cargo única y exclusivamente de dicha Entidad Aseguradora, es evidente que no se vea afectado el patrimonio de la Nación.

En este orden de ideas, a juicio de esta dependencia judicial, es viable el reconocimiento y pago de los valores acordados por las partes demandante y Llamada en Garantía – Equidad Seguros Generales OC, en el acuerdo conciliatorio sometido a estudio, por cuanto el mismo cumple con los parámetros propios del eventual medio de control a incoar y, adicionalmente, no es lesiva para el patrimonio público, de manera que se entiende que la conciliación lograda entre las partes no es contraria al ordenamiento jurídico, por lo que, en consecuencia, el Despacho le impartirá su APROBACIÓN, motivo por el cual, resuelve:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre el apoderado del señor **GUSTAVO DE JESÚS NARANJO BOHÓRQUEZ**, como demandante y la apoderada de la Llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, en donde se acordó pagar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de liquidación y pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 2012 a la altura del kilómetro 7 + 400 metros de la vía Ibagué-Mariquita, en donde se vio involucrado a su vez, entre otros, el vehículo de placas WTO 853 afiliado a la empresa Velotax LTDA, pago que se realizará 15 días hábiles después de la fecha de celebración de la presente diligencia, siempre y cuando el apoderado del demandante hubiere radicado la documentación correspondiente en la aseguradora.
- SEGUNDO:** El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- TERCERO:** Por lo anterior, dese por terminado el proceso y, por ende, se prescinde de las sub siguientes etapas de la audiencia inicial.
- CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.
- QUINTO:** Expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior a los apoderados del extremo pasivo, si es su deseo.
- SEXTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, sus apoderados **notificados en estrados**.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las cuatro y dieciocho de la tarde (04:18 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f9e099759252c743c7148766620bc62cf1cf1d6fc11156e2d6721adb4bee9a**

Documento generado en 11/05/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>